

**Ibague, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p><b>Tipo de proceso:</b> Restitución de Tierras (Propietario)  <b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> Leticia Vargas De Ramirez, identificada con la C.C. No. 28.612.017  <b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> SIN  <b>Predio:</b> “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 6171 metros<sup>2</sup> identificado con la M. I. No. 355-37945 y No predial No. 73-067-00-01-0022-0067-000, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima</p>
--

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 28.612.017, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 6171 metros<sup>2</sup> identificado con la M. I. No. 355-37945 y No predial No. 73-067-00-01-0022-0067-000, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 6171 metros<sup>2</sup> identificado con la M. I. No. 355-37945 y No predial No. 73-067-00-01-0022-0067-000, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto No. 1, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 en distancia de 393 metros hasta llegar al punto No. 18 colindando con el predio de la señora Leticia Vargas alinderado con quebrada.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 18 en línea quebrada y en dirección suroeste pasando por los puntos 19 y 20 en una distancia de 167,34 metros hasta llegar al punto No 21 colindando con el predio de la señora Leticia Vargas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 21, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada pasando por los puntos 22, 23, 24, 25, 26, 27 en una distancia de 306,98 metros hasta el punto No. 28 en colindancia con predio del señor Israel Santofimio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 21 se sigue en sentido noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio pasando por el punto 29 y 30 en una distancia de 101,81 metros hasta el punto No. 1 en colindancia con el predio del señor Israel Santofimio, punto donde se llega y se cierra el polígono con quebrada al medio desde el punto 29 hasta el punto 1.

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
29	3° 35' 57.111" N	75° 19' 6.901" W	889845,21	862103,98
30	3° 35' 57.742" N	75° 19' 6.477" W	889864,58	862117,12
1	3° 35' 59.178" N	75° 19' 5.809" W	889908,67	862137,79
2	3° 35' 58.865" N	75° 19' 5.129" W	889899,02	862158,77
3	3° 35' 59.367" N	75° 19' 4.318" W	889914,43	862183,82
4	3° 35' 59.200" N	75° 19' 3.850" W	889909,26	862198,26
5	3° 35' 59.413" N	75° 19' 3.422" W	889915,79	862211,49
6	3° 36' 0.024" N	75° 19' 2.959" W	889934,54	862225,79
7	3° 36' 0.960" N	75° 19' 2.291" W	889963,28	862246,45
8	3° 36' 0.311" N	75° 19' 1.684" W	889943,31	862265,15
9	3° 36' 0.604" N	75° 19' 1.403" W	889952,30	862273,85
10	3° 36' 0.924" N	75° 19' 0.967" W	889962,10	862287,31
11	3° 36' 0.533" N	75° 19' 0.835" W	889950,08	862291,39
12	3° 36' 0.301" N	75° 19' 0.259" W	889942,93	862309,16
13	3° 36' 1.192" N	75° 18' 59.933" W	889970,29	862319,24
14	3° 36' 0.790" N	75° 18' 59.433" W	889957,92	862334,67
15	3° 36' 0.841" N	75° 18' 59.066" W	889959,48	862345,99
16	3° 36' 0.507" N	75° 18' 58.985" W	889949,23	862348,50
17	3° 36' 1.045" N	75° 18' 57.371" W	889965,67	862398,34
18	3° 36' 0.969" N	75° 18' 56.089" W	889963,28	862437,92
19	3° 35' 59.730" N	75° 18' 56.581" W	889925,25	862422,67
20	3° 35' 58.316" N	75° 18' 57.548" W	889881,83	862392,75
21	3° 35' 56.019" N	75° 18' 58.232" W	889811,31	862371,56
22	3° 35' 56.492" N	75° 18' 58.997" W	889825,86	862347,95
23	3° 35' 56.952" N	75° 19' 0.266" W	889840,05	862308,80
24	3° 35' 56.935" N	75° 19' 0.561" W	889839,55	862299,69
25	3° 35' 54.858" N	75° 19' 2.795" W	889775,82	862230,65
26	3° 35' 54.712" N	75° 19' 3.676" W	889771,37	862203,46
27	3° 35' 56.067" N	75° 19' 4.629" W	889813,03	862174,09
28	3° 35' 56.267" N	75° 19' 6.432" W	889819,25	862118,44

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 1

### **3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- Obra dentro del expediente, el certificado de libertad y tradición Nro. 355-37945, en su anotación Nro. 001, donde se evidencia que la forma de adquisición del predio por parte de la solicitante, fue por adjudicación que le hiciera el INCORA, mediante la Resolución Nro. 00081 del veintiocho (28) de febrero de 1997, la cual fue registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Chaparral, el día 15 de agosto de 1997.

3.2.2.- Afirmo que la afectación sufrida surge a finales del año 2001 y principios del 2002, como consecuencia de los continuos enfrentamientos que suscitaron en la vereda Balsillas entre las fuerzas militares y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC – EP, lo cual le generó un temor generalizado que conllevó al abandono forzado del predio junto a su núcleo familiar.

3.2.3.- De acuerdo a la propiedad y el retorno efectuado por la solicitante, se procedió a emitir diferentes órdenes para ser beneficiaria de la oferta institucional y que dentro del marco de la verificación de los procedimientos a solicitar, y, a la fecha no se ha materializado mencionada asistencia<sup>2</sup>.

### **3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 18 de diciembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2.- Mediante auto No. 149 de fecha 17 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-37945**, que corresponde al predio de denominado “La Cabaña” objeto de restitución.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 30 de agosto de 2020, y en la misma fecha en la Emisora “Ambeima Estéreo 89.5”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ver anexo digital No.1

<sup>4</sup> Ver anexo virtual No.3

<sup>5</sup> Ver Anexo virtual No. 40



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

3.3.5.-Por auto No. 190 del 16 de marzo de 2021<sup>6</sup>, se prescindió de aperturar el periodo probatorio, al considerar: **En primer lugar**, que la principal pretensión es que se declare que la solicitante LETICIA VARGAS DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 28.612.017, de Ataco, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio del predio denominado por la solicitante dentro del formulario de inscripción como “CASA VIEJA”, registralmente como “CASAS VIEJAS”, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de ATACO en el departamento de TOLIMA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37945 y cédula catastral No. 73-067-00-01-0022-0062-000, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. y, se ordene su restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante LETICIA VARGAS DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 28.612.017, que para la presente solicitud se denominará al tenor del registro inmobiliario (casas viejas), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, **en segundo lugar**, de la Georreferenciación De acuerdo con la fuente empleada para la georreferenciación de la solicitud GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, el predio tiene una cabida superficial de 3 hectárea 6171 metros cuadrados y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 7.2 del informe técnico predial; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación. Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, en calidad de solicitante; aportándose el respectivo informe técnico de georreferenciación y predial con sus correcciones, **en tercer lugar**, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20201030410951 de fecha 06 de mayo de 2020, expuso: “(...) Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto de Señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 28.612.017, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 6170 metros, identificado con F.M. I. No. 355-37945 y No predial No. 73-067-00-01-0022-0067-000, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-37945 revisado el Folio, la Anotación No. 1 da cuenta de la Resolución de Adjudicación 00081 de febrero 28 de 1997 del extinto INCORA, a favor de LETICIA VARGAS DE RAMIREZ, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA (...).”(Ant. 17); **en cuarto lugar**, Cortolima informo que “de acuerdo a la información suministrada y revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, adoptado mediante Acuerdo No. 013 del 7 de octubre de 2003, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, el predio “Casa Vieja”, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de producción agropecuaria media: son áreas donde e necesario realizar unas actividades previas de adecuación del suelo para ser utilizadas en cultivos y/o actividades pecuarias y permiten una mecanización controlada.- Uso principal agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal; Uso complementario- construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granja avícolas y vivienda del

<sup>6</sup> Ver anotación No. 51



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

propietario; - Uso restringido.- cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin; Uso prohibido – Urbanas, suburbanas, industriales y el loteo con fines de construcciones de viviendas” (ant. 26); en quinto lugar, se registró la presente solicitud y la sustracción temporal del comercio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37945, (Ant.23), en sexto lugar, La Secretaria de Infraestructuras, Planeación y Servicios Públicos del municipio de Ataco Departamento del Tolima, certifico que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en suelo rural, no está ubicado en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales, tampoco en zonas de protección de recursos naturales, menos en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal, se encuentra ubicado en área apta para la localización de vivienda. Igualmente la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Ataco, certificó que el orden público tanto del perímetro urbano como rural, no representa ninguna amenaza ya que en todo el territorio del municipio, hasta el día de hoy, no se tiene conocimiento de presencia de grupos armados al margen de la ley, que puedan causar presión o represaría a la comunidad civil” (Anotación 30); en séptimo lugar, realizada la visita al predio por parte de la URT, se estableció “que dada la información recolectada en campo y las observaciones puntuales a los productos se encontró lo siguiente para esta solicitud: Estado del predio según visita a terreno en las diligencias de comunicación y georreferenciación: el día de la comunicación encontraron lo siguiente, al predio retorno la solicitante la señora Leticia Vargas, en el predio se evidencio la existencia de una casa de bareheque con techo de zinc en regular estado y desde del retorno de la señora solicitante al predio se evidencia la existencia de cultivos de café y plátano el predio cuenta con servicio de energía. Se realiza revisión de los productos catastrales Informe Técnico De Comunicación, Informe Técnico De Georreferenciación e Informe Técnico Predial por parte de la Unidad de restitución encontrando concordancias en lo referente al área, alinderamientos, coordenadas y se encontró que no hay errores topológicos. a. Coinciden las coordenadas de los vértices del polígono, así mismo el área concuerda en los productos ITG, ITP. b. El Punto de comunicación se encuentra dentro de la pretensión georreferenciada la que da certeza de que se comunicó el predio solicitado. c. No existen errores Topológicos. d. No Se encontraros errores en alinderamientos, y/o discrepancias en las distancias perimetrales. Productos catastrales; y se procedió a actualizar el ITG e ITP (Ant. 36,48 y 50); en octavo lugar; se allegó el contexto de violencia donde se determina La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas. Esta zona ha sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario –DIH; dicha afectación toco al aquí solicitante, a finales del año 2001 y principios del 2002, y, como consecuencia de los continuos enfrentamientos que suscitaron en la vereda Balsillas entre las fuerzas militares y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC –le generó y lo conllevó al abandono forzado del predio; en noveno lugar, se realizó la publicación de la solicitud, conforme lo pregonado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través del periódico “El Espectador” el día 30 de agosto de 2020 (ant.40). Conforme lo anterior, pese de establecerse en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la apertura a pruebas como camino a seguir, considera la instancia que en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso, la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley en mención, y el trámite dado de cara al debido proceso, se prescindirá del término probatorio, y se le correrá



Radicado No. 7300131210022019-00215-00

traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, con el fin de seguir el hilo procesal de proferir el correspondiente fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem..

3.3.6.- Se precisa que la Unidad de Restitución de Tierras, posteriormente cambió el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, para corregir la distancia del colindante Norte donde la colindante es la señora Leticia Vargas, razón por la cual el área quedo establecida en las mismas 3 hectáreas pero con 6171 metros<sup>2</sup>, y las coordenadas y linderos como se describieron en éste proveído.

### **3.4.- Alegaciones:**

#### **3.4.1.- El Ministerio Público:**

3.4.1.1.- Después de hacer un análisis sobre los aspectos de forma, tales como la competencia para decidir, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de restitución o formalización de tierras, consideró que en el presente caso la solicitante está legitimada, por cuanto actúan en calidad de propietaria en virtud de la adjudicación realizada mediante la Resolución No. 81 del 28 de febrero de 1997, por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria a favor de la señora Leticia Vargas De Ramírez, identificada con la C.C. No. 28.612.017, y registrada en la anotación No. 01 del Folio de M. I. No.355-37945.

3.4.1.2.- Posteriormente, trajo a colación aspectos generales como la conceptualización de justicia transicional y el derecho a la reparación, los estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto, y el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras, para luego adentrarse al análisis del caso concreto, donde señaló que “Encontrándose acreditado en este proceso: (i) la calidad de propietaria sobre el predio solicitado en restitución; (II) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (III) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad. Ahora bien, es posible que en algunos eventos la restitución jurídica y material del inmueble abandonado implique un riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes. Sin embargo, no existe ningún indicio de que el inmueble esté ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; ni prueba de que la restitución jurídica y/o material del bien implique un riesgo para la vida o la integridad personal por causas asociadas a situaciones de orden público. A pesar de ello, si con posterioridad a la adopción de la sentencia, se llegare a verificar la ocurrencia de alguna de las referidas situaciones, el Despacho puede modular la decisión a efectos de adoptar una medida subsidiaria que resulte más coherente con la situación acreditada”; y después conceptúo: “Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que la señora Leticia Vargas de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.612.017, y demás miembros de su núcleo familiar, integrado por Argenis Ramirez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.499.518, Ángel



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

Roberto Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía no. 5.854.953, Jaime Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía no. 5.855.041, Miller Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía no. 5.855.317 y Nury Ramirez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía no. 53.068.921, fueron víctimas de abandono forzado de tierras en relación el predio denominado “Casa Vieja”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 355-37945 y con código catastral no. 73-067-00-01-0022-0062-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 6171 metros cuadrados En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenar la restitución del predio y la garantía de las medidas complementarias en materia de subsidio familiar de vivienda, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, proyecto productivo, etcétera”<sup>7</sup>.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 28.612.017, respecto del predio denominado “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 6171 metros<sup>2</sup> identificado con la M. I. No. 355-37945 y No predial No. 73-067-00-01-0022-0067-000, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima., a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>8</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones

<sup>7</sup> Ver anotación No. 55

<sup>8</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>9</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>10</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>11</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las*

<sup>9</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>10</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>11</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Radicado No. 7300131210022019-00215-00

*garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.*

5.2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>12</sup>.

5.2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

### **5.3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.3.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo - 898- y su registro más alto en los años 2001 —(1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por e aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales<sup>13</sup>

5.3.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio genero un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional\* . Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados<sup>7</sup> . Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos<sup>8</sup> . Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión

<sup>13</sup> De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año. 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d), 2001 (1866), 2002 (2192), 2003 (434), 2004 (542), 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

temporal de casas por parte de los dos combatientes”<sup>9</sup> Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”<sup>10</sup> a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.<sup>14</sup>

5.3.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos<sup>15</sup>.

5.3.5.- No obstante, al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar\* A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un re plegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de

<sup>14</sup> Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrorizados a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASELINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)

<sup>15</sup> En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"<sup>16</sup>.

5.3.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.3.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral<sup>17</sup>

5.3.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) \*\*. En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y

<sup>16</sup> Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo  
Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor  
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>

<sup>17</sup> Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. \*\* De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”<sup>18</sup> En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento<sup>19</sup>.

5.3.9.- En el año 2001 recrudeció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.3.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones,

<sup>18</sup> Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

<sup>19</sup> FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de [http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR12338862.html](http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html).





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.3.11.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas, emigración de la que hizo parte la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, y su núcleo familiar, debido a la afectación sufrida a finales del año 2001 y principios del 2002, como consecuencia de los continuos enfrentamientos que suscitaron en la vereda Balsillas entre las fuerzas militares y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC – EP.

5.3.12.- Concretamente, la solicitante declaró en la etapa administrativa:

“(…) el predio lo he explotado desde que lo compré hace como 50 años y actualmente lo sigo explotando. Que en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, había presencia de grupos al margen de la ley, concretamente el frente 21 de la guerrilla durante 2001 – 2002, y dentro de sus acciones violentas que eran cometidas en la zona eran de asesinatos, como el del señor Tobías Andrade, Álvaro Ramírez, Dora Quijano y otros. Hubo enfrentamientos de ellos con el Ejército, les pedían plata a unos. (...) salimos de la vereda por temor de que a mis hijos les hicieran algo, porque ya era evidente la presencia de ellos en la vereda, y su núcleo familiar era mis hijos Argenis Ramírez, Ángel Robert Ramírez, Jaime Ramírez, Miller Ramírez y Nury Ramírez. Que retorno Aproximadamente hace como 5 años (2009), porque estaba en Bogotá, luego en Ataco, y ya por la edad es muy difícil conseguir trabajo y en la finca cayéndose todo, ahora lo estoy renovando, empezando a poner café y plátano.”

5.3.13.- Posteriormente, el Sr. Félix María Lasso, en la misma etapa administrativa declaró:

“Pregunta: ¿Habita o ha habitado en la vereda Balsillas de Ataco, Tolima? de ser afirmativa la respuesta, dígame en qué periodo. Respuesta: Sí, toda la vida. Pregunta: ¿Conoce o conoció a Leticia Vargas de Ramírez? De ser afirmativa su respuesta, dígame por qué y desde cuándo. Respuesta: sí, más de 45 años, porque desde que estábamos estudiando y ha vivido en la vereda todo el tiempo. (...) Pregunta: ¿sabe si la mencionada persona tiene o tenía predios o inmuebles? De ser afirmativa la respuesta, díganos cómo se llamaban y dónde estaban. Respuesta: sí. Se llama Casa Vieja y otro llamado El Volcán. Pregunta: ¿sabe



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

desde cuándo y cómo adquirió dichos inmuebles la mencionada persona? Respuesta: ella adquirió uno hace 30 años, qué es casa vieja, y el otro, el volcán, lo adquirió mucho antes del desplazamiento. Pregunta: ¿sabe qué tipo de construcciones y mejoras había en dicho inmueble? Respuesta: una casa en Casa Vieja en bahareque, techo de zinc, piso de cemento y cocina en mal estado, pero en el Volcán no hay nada construido, solo Pasto. (...) Pregunta: ¿sabe si en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, había presencia de grupos al margen de la ley? De ser afirmativa su respuesta, dígame cuáles y en qué periodo. Respuesta: sí, guerrilla desde hacía mucho tiempo, pero en la época dura fue en los años 2001 y 2002. Pregunta: ¿qué tipo de acciones violentas eran cometidas en la zona por parte de los mencionados grupos? Respuesta: guerrilla, se enfrentaba contra el ejército y creaban normas. Pregunta: ¿sabe si la norma inicialmente citada fue víctima de desplazamiento forzado y/o despojo de sus bienes? De ser afirmativa su respuesta dígame cuándo, por qué motivos y cómo sucedieron los hechos. Respuesta: Sí, en el desplazamiento masivo 2002, finales 2001. (...) Pregunta: ¿sabe si la persona inicialmente citada retornó a sus bienes? De ser afirmativa su respuesta, dígame cuándo y por qué. Respuesta: sí. Hace (sic) más o menos 2010 porque lo tenía y pues es de ella. Pregunta: ¿sabe cuál era el estado del predio al momento del retorno? Respuesta: abandonados, mal estado. Pregunta: ¿sabe cuál es el estado actual de los predios? Respuesta: regulares, con siembras nuevas de plátano y café. Pregunta: ¿por qué le consta todo lo que ha manifestado en la presente diligencia? Respuesta: porque soy vecino, presidente de junta y la distingo hace mucho.””.

5.3.14.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al verse obligados a abandonar la vereda donde residían; por el temor causado por los enfrentamientos en la zona, y que reclutaran a sus hijos, pues, las declaraciones citadas, guardan coherencia con el análisis de violencia realizado por la Unidad, en particular, por el recrudecimiento de la violencia en el año 2001; por actos violentos como homicidios, hostigamientos, amenazas, enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros, asesinatos colectivos los cuales eran de familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementó el miedo por parte de los habitantes de las veredas; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

**Núcleo familiar al momento del abandono.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(díammm)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
VARGAS	DE RAMIREZ	LETICIA	/	C.C	28612017	Titular	26/11/1959	Vivo
RAMIREZ	VARGAS	ARGENS	/	C.C	53499518	Hija	05/10/1978	Vivo
RAMIREZ	VARGAS	ANGEL	ROBERTO	C.C	5854953	Hija	26/09/1980	Vivo
RAMIREZ	VARGAS	JANE	/	C.C	5895041	Hija	19/12/1981	Vivo
RAMIREZ	VARGAS	MILLER	/	C.C	5895317	Hija	26/05/1983	Vivo
RAMIREZ	VARGAS	NURY	/	C.C	5302821	Hija	11/05/1985	Vivo

**Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(díammm)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
VARGAS	DE RAMIREZ	LETICIA	/	C.C	28612017	Titular	26/11/1959	Vivo
RAMIREZ	VARGAS	ANGEL	ROBERTO	C.C	5854953	Hija	26/09/1980	Vivo

**5.4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretende restituir, está demostrado que a través de la Resolución No. 81 del 28 de febrero de 1997, por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria “INCORA” adjudico la propiedad del predio “Casas Viejas” a favor de la señora Leticia Vargas De Ramírez, identificada con la C.C. No. 28.612.017, y registrada en la anotación No. 01 del Folio de M. I. No.355-37945.

**5.5.- Enfoque diferencial:**

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.5.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente<sup>20</sup>.

5.5.5.- Así las cosas, al ser la reclamante LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, mujer de 60 años de edad, viuda. Según estudio de prelación su vulnerabilidad la ubica dentro del grupo 3 Afectación de los derechos humanos de las mujeres. Su grupo familiar actual está conformado por la reclamante y su hijo de 40 años de edad. Padece de artritis y es atendida en salud por la cooperativa de salud COMPARTA que está dentro del régimen subsidiado. Está incluida en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado del año 2002 de Ataco. El hogar fue censado por la Por el departamento nacional de Planeación metodología Sisben en el municipio de Ataco Tolima, obteniendo un puntaje con puntaje de: 24,96. En lo referente a los ingresos para el sustento económico se derivan de su trabajo en el predio donde vive y del trabajo de su hijo en labores de agricultura. Manifiesta que sus ingresos son aproximadamente 300 mil

---

<sup>20</sup> (...) Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

pesos al mes. No está vinculada a programas sociales del Estado., debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial como persona mayor adulta, y, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

### **5.8.- Conclusiones:**

5.8.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que los solicitantes señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, ostenta la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 6171 metros<sup>2</sup> identificado con la M. I. No. 355-37945 y No predial No. 73-067-00-01-0022-0067-000, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar que su restitución, empero, al estar habitado por la solicitante, no se comisionará para su entrega.

5.8.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>21</sup> en concordancia con el 97<sup>22</sup> de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

<sup>21</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>22</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

5.8.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria. Igualmente, se le otorgara el subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, y su núcleo familiar conformado por sus hijos Argenis Ramirez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.499.518, Ángel Roberto Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.953, Jaime Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.855.041, Miller Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.855.317 y Nury Ramirez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.068.921. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir a favor de la LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, el predio denominado “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georeferenciada de 3 hectáreas 6171 metros<sup>2</sup> identificado con la M. I. No. **355-37945** y No predial No. **73-067-00-01-0022-0067-000**, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
29	3° 35' 57.111" N	75° 19' 6.901" W	889845,21	862103,98
30	3° 35' 57.742" N	75° 19' 6.477" W	889864,58	862117,12
1	3° 35' 59.178" N	75° 19' 5.809" W	889908,67	862137,79
2	3° 35' 58.865" N	75° 19' 5.129" W	889899,02	862158,77
3	3° 35' 59.367" N	75° 19' 4.318" W	889914,43	862183,82
4	3° 35' 59.200" N	75° 19' 3.850" W	889909,26	862198,26
5	3° 35' 59.413" N	75° 19' 3.422" W	889915,79	862211,49
6	3° 36' 0.024" N	75° 19' 2.959" W	889934,54	862225,79
7	3° 36' 0.960" N	75° 19' 2.291" W	889963,28	862246,45
8	3° 36' 0.311" N	75° 19' 1.684" W	889943,31	862265,15
9	3° 36' 0.604" N	75° 19' 1.403" W	889952,30	862273,85
10	3° 36' 0.924" N	75° 19' 0.967" W	889962,10	862287,31
11	3° 36' 0.533" N	75° 19' 0.835" W	889950,08	862291,39
12	3° 36' 0.301" N	75° 19' 0.259" W	889942,93	862309,16
13	3° 36' 1.192" N	75° 18' 59.933" W	889970,29	862319,24
14	3° 36' 0.790" N	75° 18' 59.433" W	889957,92	862334,67
15	3° 36' 0.841" N	75° 18' 59.066" W	889959,48	862345,99
16	3° 36' 0.507" N	75° 18' 58.985" W	889949,23	862348,50
17	3° 36' 1.045" N	75° 18' 57.371" W	889965,67	862398,34
18	3° 36' 0.969" N	75° 18' 56.089" W	889963,28	862437,92
19	3° 35' 59.730" N	75° 18' 56.581" W	889925,25	862422,67
20	3° 35' 58.316" N	75° 18' 57.548" W	889881,83	862392,75
21	3° 35' 56.019" N	75° 18' 58.232" W	889811,31	862371,56
22	3° 35' 56.492" N	75° 18' 58.997" W	889825,86	862347,95
23	3° 35' 56.952" N	75° 19' 0.266" W	889840,05	862308,80
24	3° 35' 56.935" N	75° 19' 0.561" W	889839,55	862299,69
25	3° 35' 54.858" N	75° 19' 2.795" W	889775,82	862230,65
26	3° 35' 54.712" N	75° 19' 3.676" W	889771,37	862203,46
27	3° 35' 56.067" N	75° 19' 4.629" W	889813,03	862174,09
28	3° 35' 56.267" N	75° 19' 6.432" W	889819,25	862118,44

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto No. 1, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 en distancia de 393 metros hasta llegar al punto No. 18 colindando con el predio de la señora Leticia Vargas alinderado con quebrada.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 18 en línea quebrada y en dirección suroeste pasando por los puntos 19 y 20 en una distancia de 167,34 metros hasta llegar al punto No 21 colindando con el predio de la señora Leticia Vargas
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 21, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada pasando por los puntos 22, 23, 24, 25, 26, 27 en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

	una distancia de 306,98 metros hasta el punto No. 28 en colindancia con predio del señor Israel Santofimio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 21 se sigue en sentido noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio pasando por el punto 29 y 30 en una distancia de 101,81 metros hasta el punto No. 1 en colindancia con el predio del señor Israel Santofimio, punto donde se llega y se cierra el polígono con quebrada al medio desde el punto 29 hasta el punto 1.

**TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-37945**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, contenidas en las anotaciones 5,6,7,8, y 9. Para tal fin comuníquesele por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-37945**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-067-00-01-0022-0067-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** Como quiera que el predio “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 6171 metros<sup>2</sup> identificado con la M. I. No. **355-37945** y No predial No. **73-067-00-01-0022-0067-000**, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima”, está en poder de la solicitante, no se ordena su entrega.

**SEPTIMO: OFICIAR** a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN desde el momento en que ocurrió el desplazamiento (2001), así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de éste fallo. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima.

**NOVENO:** En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **serán objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber a la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Ataco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que dentro del término





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “Casa Vieja” denominado registralmente “Casas Viejas” y catastralmente “Cambulos” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 6171 metros<sup>2</sup> identificado con la M. I. No. **355-37945** y No predial No. **73-067-00-01-0022-0067-000**, ubicado en la vereda “Balsillas” del municipio de Ataco Tolima, a favor de los aquí beneficiada LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR**, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la solicitante LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, y su núcleo familiar conformado por sus hijos Argenis Ramirez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.499.518, Ángel Roberto Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.953, Jaime Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.855.041, Miller Ramirez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.855.317 y Nury Ramirez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.068.921, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de Cumplimiento de Ordenes Judiciales y Articulación Institucional y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEXTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -JAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la JAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00215-00

artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO SEPTIMO:** Ordenar a la Alcaldía de Ataco Tolima, para que, a través de su respectiva Secretaria, proceda dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo a caracterizar a la Señora. LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.612.017 y una vez caracterizado, proceda, a registrarlo en el subsidio respectivo, incluyendo el de ingreso solidario, si logra su clasificación para ello.

**DECIMO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco Tolima y al Ministerio Público.

**DECIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firma electrónica  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**